



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-186/2017

ACTOR: LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

En Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos **26. parrafo 3 y 28**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada **en esta fecha**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **quince horas con treinta minutos** del día de la fecha, el suscrito Actuario la NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia del día en que se actúa constante de 10 páginas con texto. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

Jacobo Gallegos O.

LIC. JACOBO GALLEGOS OCHOA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-186/2017

ACTOR: LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

En el juicio indicado al rubro, promovido en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente PE/NAL/60/2017, así como del Acuerdo ACU-CEN-016/2017, del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SENTENCIA:**

Único. Se desecha de plano la demanda, por haber quedado sin materia el juicio.

ANTECEDENTES¹

¹ Todos del año en curso.

I. Demanda. El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², en contra de la resolución dictada en el expediente PE/NAL/60/2017, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como el Acuerdo ACU-CEN-016/2017, del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido, por considerar que vulneraban sus derechos partidistas.

Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente.

II. Constancias adicionales. El seis de abril, las autoridades responsables remitieron a esta Sala Superior diversas constancias, a fin de acreditar que el actor renunció a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, el día tres de dicho mes.

Indicaron que, seguidos los trámites correspondientes, a dicha fecha ya no se consideraba al actor como afiliado al partido político.

III. Vista. El doce de abril, la Magistrada ponente ordenó dar vista al actor con tales constancias, a fin que manifestara lo que a su interés conviniera.

² En su carácter de militante, congresista, consejero y senador del Partido de la Revolución Democrática.



IV. Desahogo de vista. El dieciocho de abril, dentro del plazo concedido para tal efecto, el actor presentó escrito en desahogo a la vista concedida.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, al haber sido promovido por quien se ostentó como militante, congresista, consejero y senador del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir diversos actos emitidos por órganos centrales de dicho instituto político, como son la Comisión Nacional Jurisdiccional y el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales, en su opinión, vulneraban sus derechos partidistas.

II. Improcedencia. Dado que ocurrió un cambio de situación jurídica, el juicio ha quedado sin materia y deviene improcedente.

Por tanto, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

La demanda se presentó por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de militante, congresista, consejero y senador del Partido de la Revolución Democrática.

Los motivos de agravio están dirigidos a controvertir, fundamentalmente, la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político, en el expediente PE/NAL/60/2017.

En esencia, se hacen valer a violaciones a los principios de justicia completa, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia.

En concepto del actor, con dicha resolución se le suspendía indebidamente en sus derechos partidistas y se le removía del cargo de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el Senado de la República; esto, en términos del Acuerdo ACU-CEN-016/2017, del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Su pretensión final era la revocación de la resolución dictada en el expediente PE/NAL/60/2017, a fin de que esta Sala analizara y sentenciara, en plenitud de jurisdicción, la ilegalidad del Acuerdo ACU-CEN-016/2017.

Es decir, que se le restituyera plenamente en el ejercicio de sus derechos como militante del Partido de la Revolución Democrática.



Sin embargo, con posterioridad a la presentación de la demanda de juicio ciudadano, el actor renunció de manera irrevocable a su militancia en el referido partido político.

La demanda se recibió en esta Sala el veinticuatro de marzo, mientras que el escrito de renuncia se presentó, ante la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, el tres de abril.

Seguido el trámite correspondiente, la referida Comisión determinó, el día cinco de abril pasado, que el ahora actor ya no es más un afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

Así se desprende del informe que obra en autos, rendido por la Comisión de Afiliación a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

A dicha constancia se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no estar controvertida su autenticidad y contenido, aunado a que a dicho informe se anexa copia certificada del escrito de renuncia presentado por el actor.

Por tanto, está acreditado que, con posterioridad a la presentación de la demanda de juicio ciudadano, ocurrió un cambio de situación jurídica.

Si bien inicialmente el actor pretendía ser restituido en sus derechos como militante del Partido de la Revolución

Democrática, con posterioridad renunció de manera irrevocable a dicha militancia, lo que deja sin materia el juicio.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la propia Ley General, se establece que el sobreseimiento en el juicio procede, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala ha interpretado que en este último precepto se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁴

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

⁴ Tesis de jurisprudencia número 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-186/2017

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

En el caso concreto, como ha sido explicado, se impugnaron actos dictados por órganos del Partido de la Revolución Democrática, que se señalaban como violatorios de los derechos que el actor tenía como militante de dicho instituto político.

La pretensión era la restitución plena de dichos derechos.

En dicho sentido, la renuncia posterior del actor a su militancia en el referido instituto político -con la renuncia implícita de los derechos cuya restitución originalmente reclamaba- ha implicado un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia el juicio.

En respuesta a la vista que se dio al actor, este manifestó que las violaciones reclamadas no sólo repercutían en sus derechos partidistas, pues se trataba de verdaderas violaciones a derechos fundamentales, como son la libertad de expresión, el debido proceso legal y el derecho de audiencia.

Por tanto, manifestó su pretensión de que esta Sala admitiera a trámite el juicio y resolviera el fondo de la controversia planteada, pues las referidas violaciones no se extinguen por el hecho de haber renunciado a su militancia.

Al respecto, debe señalarse que lo relevante, en el caso concreto, al analizar la procedencia del medio de impugnación, no es la naturaleza de las violaciones reclamadas, sino que su estudio pueda derivar en la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

Por tal motivo, si el actor ha dejado de ser militante del Partido de la Revolución Democrática, la circunstancia de que las violaciones reclamadas estén referidas al debido proceso, a la garantía de audiencia o cualquier otro derecho fundamental, no podría derivar en una restitución en sus derechos partidistas, porque su situación jurídica frente al partido político ha cambiado, al haber renunciado a ser militante del mismo.

En otras palabras, el cambio de la situación jurídica de militante a no militante, es fundamental para determinar si un juicio debe ser admitido a trámite o no, cuando lo que se reclama es precisamente la restitución de derechos partidistas, porque estos últimos descansan en aquella cualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-186/2017

SALA SUPERIOR

Por otra parte, si bien el actor alega que con los actos reclamados se afectó su honra y fama, como individuo y senador de la República, se trata de cuestiones que, de ser el caso, pueden ser objeto de impugnación en otras vías, pero que no justifican la admisión del presente juicio, el cual sólo tenía como objeto la restitución de sus derechos partidistas.

En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, se **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

Notifíquese la sentencia como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

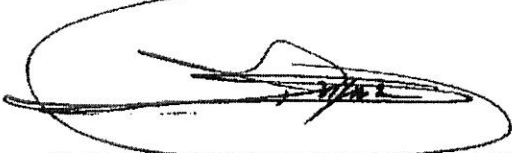
MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO



INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO



REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA



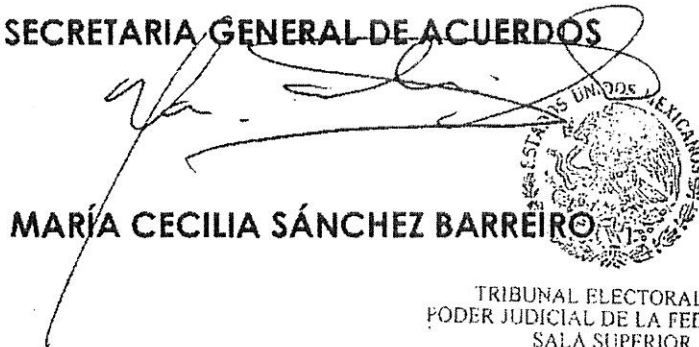
MONICA ARAÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO



JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS